

Radicado: 27001-33-33-001-2015-00058-00
Medio de Control: Ejecutivo seguido de Sentencia
Demandante: Luis Nilo Sabugara y Otros
Demandado: Nación Fiscalía General de la Nación y Otro

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

INFORME SECRETARIAL: Hoy cuatro (04) de marzo de 2021, ingresa el expediente al Despacho del señor JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ, Dr. YEFERSON ROMAÑA TELLO, para lo pertinente.

CINDY LORENA CHAVERRA DÍAZ
Secretaria

Quibdó, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 926

RADICADO:	27001-33-33-001-2015-00058-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
DEMANDANTE:	LUIS NILO SABUGARA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Atendiendo lo informado por la entidad bancaria Bancolombia, mediante oficio del 22 de octubre de los cursantes, con **Código interno: RL00238444**, suscrito por la Doctora **MARÍA JOSÉ GÓMEZ VELÁSQUEZ**, Sección Embargos, Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales, en el que indica se abstuvo de aplicar la medida de embargo decretada por este Despacho, bajo el argumento según el cual:

“(...) en el oficio de embargo no se señala el fundamento legal para la procedencia de la afectación de recursos inembargables, Bancolombia S.A. se abstuvo de aplicar la medida cautelar y le solicitamos que, a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de este oficio nos remita el fundamento legal que justifique la aplicación del embargo”.

Así mismo, se observa que la referida entidad financiera allega un oficio del 28 de septiembre de 2015, signado por la doctora **ASTRID ZAMIRA CASTRO**, Profesional experto – Coordinadora Grupo Defensa Judicial, de la Fiscalía General de la Nación, con el que solicita al Presidente del Bancolombia, doctor **CARLOS RAÚL YEPES JIMÉNEZ**, abstenerse de aplicar cualquier orden de embargo sobre las cuentas que posee la Fiscalía General de la Nación, en esa entidad bancaria, así:

Palacio de Justicia. Calle 30, entre Cra. 5ta y 6ta esquina, piso 2. Tel.6723423,
Email: j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 27001-33-33-001-2015-00058-00
Medio de Control: Ejecutivo seguido de Sentencia
Demandante: Luis Nilo Sabugara y Otros
Demandado: Nación Fiscalía General de la Nación y Otro



Radicado No. 20151500070431
28/09/2015

D.J

Bogotá, D.C.

Doctor
CARLOS RAÚL YEPES JIMÉNEZ
Presidente
Bancolombia S.A. o Banco de Colombia S.A. o Bancolombia
Carrera 48 N° 26 - 85 Avenida los Industriales
gciari@bancolombia.com.co
Medellín - Antioquia

ASUNTO: PROTECCIÓN DE INEMBARGABILIDAD CUENTAS BANCARIAS

Respetado doctor Yepes,

De manera atenta y actuando en calidad de Coordinadora de Defensa Judicial de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, le informo que la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público establece *"Que las rentas y recursos incorporados en el presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, son inembargables, por expresa prohibición consagrada en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto."*

Respetuosamente solicito a su entidad bancaria abstenerse de embargar los dineros que se encuentran depositados en las cuentas *(que por disposición a lo dispuesto por el artículo 36 del Decreto 2331 de 1.998, no serán discriminadas en el presente escrito ya que se encuentran protegidas por reserva Bancaria, figura amparada por los derechos constitucionales a la intimidad en la forma prevenida en el artículo 15 de la Constitución Política y que en materia de información relacionada con la actividad financiera, por ser esta una actividad de carácter comercial, dimana del artículo 61 del Código de Comercio)*, en donde figura con titular la Fiscalía general de la Nación

No obstante, lo primero que se advierte al BANCOLOMBIA, es que el oficio signado por la Fiscalía General de la Nación, se suscribió en el año 2015, mucho antes que se profiera el **AUTO No. 240 del 27 de abril de 2021**, y por ende, **sin tener en cuenta la jurisprudencia reciente y en vigor, del Consejo de Estado, sobre las expresiones a la regla de inembargabilidad de los recursos del estado.**

En segundo lugar, el argumento según el cual, ***"(...) en el oficio de embargo no se señala el fundamento legal para la procedencia de la afectación de recursos inembargables"***, no es cierto y falta a la verdad, en la medida en

que en el **AUTO No. 240 del 27 de abril de 2021**, por medio del cual se decretó la medida de embargo, que hoy concita nuestra atención, se citó con suficiencia, el fundamento legal para adoptar la referida medida cautelar, entre las cuales se destacaron varias providencias del Consejo de Estado, así:

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: **NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN**, sentencia se 24 de octubre de 2019, Radicación Número: 11001-03-15-000-2019-03488-01(Ac), Actor: Cooperativa de Médicos Especialistas del Chocó Y Afines –COOMESA-, Demandado: Tribunal Administrativo del Choco Y Otro.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: **ALBERTO MONTAÑA PLATA**, Sentencia de 09 de octubre de 2019, Radicación Número: 11001-03-15-000-2019-04062-00(Ac), Actor: Francisco Rentería Palomeque, Demandado: Tribunal Administrativo de Chocó.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: **ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS**, sentencia de Tutela de 29 de agosto de 2019, Radicado: 11001-03-15-000-2019-01287-01, Accionante: Dora Hurtado Buenaños. Accionado: Tribunal Administrativo Del Chocó y Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Quibdó.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: **ALBERTO MONTAÑA PLATA**, Sentencia de 22 de agosto de 2019, Radicación Número: 11001-03-15-000-2019-03472-00(Ac), Actor: Walter Alexander Moreno Palacios, Demandado: Tribunal Administrativo de Chocó Y Otro.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: **NICOLÁS YEPES CORRALES**, sentencia de tutela de 15 de mayo de 2019, Radicación: 11001-03-15-000-2019-01589-00, Accionante: Zunilda Urrutia Olivo, Accionado: Tribunal Administrativo del Chocó y Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección B, Consejero Ponente: **RAMIRO PAZOS GUERRERO**, Sentencia de 10 de Mayo de 2019, Radicado: 110010315000201901303 00, Actor: Marleny Hurtado Mena, Accionado: Tribunal Administrativo del Chocó Y Otro, Asunto: Acción De Tutela.
- Consejo de Estado Sala de lo Contencioso - Administrativo Sección Segunda Sub Sección B Consejero Ponente: **CARMELO PERDOMO CUÉTER**, sentencia de 11 de marzo de 2019, Expediente: 11001-03-15-000-2019-00569-00 accionante: Samary Alexa Ríos Machado. Accionados: Magistrados del Tribunal Administrativo Del Chocó Y Juez Primero (1.º) Administrativo De Quibdó Tutela Contra Providencia

Judicial; Derechos Constitucionales Fundamentales Al Debido Proceso, Trabajo Y Acceso A La Administración de Justicia.

Los anteriores criterios jurisprudenciales, que permiten la excepción a la regla de inembargabilidad de los recursos estatales, fueron reiterados recientemente por el Consejo de Estado, en un asunto en donde la Fiscalía General de la Nación, al igual que en este caso, resultó condenada, y en sede de tutela el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, advirtió¹:

“99. De la ratio de las sentencias de constitucionalidad que han precisado las excepciones a la regla general de inembargabilidad, resulta forzoso concluir que el artículo 594 del Código General del Proceso debe interpretarse teniéndolas en cuenta, esto es, incluyéndolas a la hora de darle alcance en el caso concreto, a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios.

100. Lo anterior, por cuanto si la entidad solamente tiene cuentas en las que maneje recursos de naturaleza inembargable, ello llevaría implícita la imposibilidad de cobrar la acreencia y la sentencia judicial que condenó al Estado caería en el vacío o quedaría al arbitrio de la entidad si la paga o no”. (negrilla y subrayado fuera de Texto original).

En esa misma línea de pensamiento, en providencia del 28 de abril de los cursantes el Consejo de Estado, precisó que en la actualidad **“pueden ser embargables: las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones**, así lo dijo la alta corporación²:

¹ Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrada Ponente: **ROCÍO ARAÚJO OÑATE**, sentencia de tutela de segunda instancia de 25 de marzo de 2021, Referencia: Tutela, Radicado: 20001-23-33-000-2020-00484-01, Demandante: José David Florez Rodríguez, Demandado: Juzgado Cuarto, Administrativo Del Circuito Judicial de Valledupar, Temas: Tutela Contra Providencia Judicial – revoca la decisión que declaró improcedente por existencia de otro mecanismo de defensa judicial – excepciones al principio de inembargabilidad de los dineros de entidades públicas- enfoque diferencial sujeto de especial protección constitucional. sentencia de segunda instancia

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: **ALBERTO MONTAÑA PLATA**, Auto de 28 de abril de 2021, Radicación Número: 47001-23-33-000-2019-00069-01(66376) A, Actor: Leila Rocío Rojas Pérez, Demandado: Nación - Ministerio De Defensa - Policía Nacional, Referencia: Proceso Ejecutivo (Ley 1437 De 2011).

“La Corte Constitucional en Sentencia C-354 de 1997, mediante la cual declaró exequible el artículo 19 del Decreto 111 de 1996³, precisó que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones (se transcribe):

*“Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, **con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos-** y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.*

En el mismo sentido, esta Corporación mediante providencia de Sala Plena⁴ reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, y estableció como excepción a la regla general, entre otras, cuando se soliciten medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo que tengan como título una sentencia aprobada por esta jurisdicción.

Ahora bien, es oportuno precisar que, si bien el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA⁵, establece que son inembargables los rubros destinados al pago de sentencias, conciliaciones y los recursos del Fondo de Contingencias; cuando se trate del cumplimiento de una sentencia judicial, es procedente el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, cuyos recursos pertenezcan al Presupuesto General de la Nación, según lo dispuesto por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se

³ “Artículo 19. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. (...). Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.)”

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. Entre otras providencias véase: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto del 23 de noviembre de 2017, expediente No. 58.870. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 14 de marzo de 2019, expediente No. 59.802. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 3 de julio de 2019, expediente No. 63790. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 2 de abril de 2019, expediente No. 63506. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Auto de 24 de octubre de 2019, expediente No. 62.828.

⁵“(…) PARÁGRAFO 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”.

expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público:

“ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito”.

*En definitiva, son inembargables: los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-; **y pueden ser embargables: las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones**. (negrillas y subrayado fuera de texto).*

De manera que, como el título objeto de recaudo proviene de una providencia judicial, dictada dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa, en la actualidad no existen razones fundadas para que el **BANCOLOMBIA y el BANCO DE OCCIDENTE**, se abstenga de aplicar la orden de embargo proferida por este Despacho, mediante el **AUTO No. 240 del 27 de abril de 2021**; razón por la cual, es menester que las referida entidades financieras, den cabal cumplimiento a la referida providencia, aplicando la orden de embargo, teniendo en cuenta, además, las directrices de la Superintendencia Financiera de Colombia, que mediante **concepto 2020286687, del 31 de diciembre de 2020**, precisó que:

“Las Entidades financieras no pueden desconocer órdenes de embargo recibidas por correo electrónico”.

De otro lado, se encuentra que el **BANCO DE OCCIDENTE**, mediante **oficio GBVR 21 04649** del día 25 de octubre de 2021, signado por el doctor **ANDRES MORENO**, Gestor Embargos-UCC - Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología, manifiesta su imposibilidad de aplicar la orden de embargo por lo siguiente:

“Informamos que nuestro cliente nos ha manifestado que sus cuentas administran recursos inembargables, adicionalmente las cuentas del Demandado se encuentran embargadas a la fecha por oficio por: - JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE NEIVA. Se radicó el Oficio No. 1626 en

el día 18 de OCTUBRE del año 2017, cuyo demandante(s) corresponde(n) a GERARDO FIERRO FIERRO - TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA. Se radicó el Oficio No. 447 en el día 10 de junio del año 2019, cuyo demandante(s) corresponde(n) a AUGUSTO RAMIREZ ZULUAGA. En los términos del artículo 466 del Código General del Proceso le corresponde al demandante solicitar el embargo de remanentes dentro del(os) proceso(s) cuya(s) medida(s) cautelare(s) se relaciona(n) en esta comunicación”.

En consecuencia, teniendo en cuenta los argumentos ya esbozados para resolver lo planteado por el BANCOLOMBIA, se precisa que la orden de embargo contenida en el **AUTO No. 240 del 27 de abril de 2021**, se ratifica, porque en ella se indicó el fundamento en la ley, que lo es también, la jurisprudencia en vigor del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, cuando se trata del cobro de providencias judiciales en firme, proferidas por esta jurisdicción, por lo que el Bancolombia al igual que el **BANCO DE OCCIDENTE**, han debido aplicar la orden de embargo, desde que se les comunicó y solo pueden hacer levantamiento de la medida, cuando este Despacho así se lo disponga, antes no, engase en cuenta que si la entidad condenada **“solamente tiene cuentas en las que maneje recursos de naturaleza inembargable, ello llevaría implícita la imposibilidad de cobrar la acreencia y la sentencia judicial que condenó al Estado caería en el vacío o quedaría al arbitrio de la entidad si la paga o no.**

Finalmente se le recuerda a las entidades destinatarias de esta orden, que las entidades financieras no tienen competencia para revocar una orden de embargo proferida por una autoridad judicial, su competencia, según lo dispuesto en el parágrafo, del artículo 594 del CGP, se limita a *“abstenerse de cumplir la orden judicial, dada la naturaleza de inembargable de los recursos”*, pero siempre que se reciba *“una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, **en la cual no se indique el fundamento legal para la procedencia de la excepción**”*, situación que no ocurre con el **AUTO No. 240 del 27 de abril de 2021**, porque en dicha providencia, se precisó con suficiencia, cuál era el fundamento legal para embargar los recursos de la Fiscalía General de la Nación, en tanto se trata del cobro de una sentencia judicial proferida por esta Jurisdicción.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó,

RESUELVE

PRIMERO: Reiterar la medida de embargo, contenida en el Auto No. **AUTO No. 240 del 27 de abril de 2021**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar al Bancolombia y al Banco de Occidente, revertir todos los efectos de su decisión de abstenerse de aplicar la orden de embargo proferida por este Despacho y en su lugar, mantener la medida de embargo sobre los recursos de la Fiscalía General de la Nación, en los términos indicados en el

Radicado: 27001-33-33-001-2015-00058-00
Medio de Control: Ejecutivo seguido de Sentencia
Demandante: Luis Nilo Sabugara y Otros
Demandado: Nación Fiscalía General de la Nación y Otro

AUTO No. 240 del 27 de abril de 2021 y en esta providencia, so pena de imponer las sanciones que la ley autoriza, por incumplimiento y/ o fraude a resolución judicial, entre otras.

TERCERO: Esta determinación se hace extensiva también a las demás entidades destinataria del **AUTO No. 240 del 27 de abril de 2021**.

CUARTO: Por Secretaria librense los oficios de rigor, para hacer efectiva la referida orden de embargo, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 11 del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”*. Y que *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YEFERSON ROMAÑA TELLO
Juez